

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00100-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 23 de mayo de 2025

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000328-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 02203-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : VICENTE JAVIER CASTILLO ZAVALA
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : **Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.**
- **Multa: 4.163 Unidades Impositivas Tributarias².**
- **Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico perico (2.8 t.)³**
- Numeral 72 del artículo 134 del RLGP**
- **Multa: 3.064 UIT.**
- **Decomiso: Del porcentaje en exceso de la tolerancia del recurso hidrobiológico perico (2.06052 t.)⁴**
- SUMILLA** : **DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.**

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **VICENTE JAVIER CASTILLO ZAVALA** con DNI n.º 80319229, (en adelante **VICENTE CASTILLO**), mediante escrito con registro n.º 00065585-2024 de fecha 27.08.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02203-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2024.

1 En adelante el RLGP.

2 En adelante UIT.

3 El artículo 3 de la resolución sancionadora dispone tener por cumplida la sanción de decomiso por la cantidad de 2,000Kg. (2 t.). Cabe precisar que, el artículo 4 del citado acto administrativo declaró inejecutable el decomiso por la cantidad de 800 Kg. (0.8 t.).

4 Ídem pie de página 3.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante las Actas de Fiscalización n.° 13-AFIV-000361 y n.° 13-AFIV-000362, ambas de fecha 17.10.2023, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción en operativo conjunto con la Policía Nacional de Carreteras de Moche y la unidad desconcentrada de Protección del medio ambiente de la Libertad, en el punto fijo de control de Alto Salavery, se intervino a la cámara isotérmica de placa M6U-781 constatándose los siguientes hechos: *“(...) se constató el tránsito de la cámara isotérmica de placa M6U-781 de norte a sur, presentándonos e identificándonos ante el conductor el sr. Herrera Llampén Julio Enrique con D.N.I. 45353027, como fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, le solicitamos la documentación correspondiente de los recursos hidrobiológicos transportados, presentando la Guía de Remisión Remitente en mención de fecha 17/10/2023 de razón Castillo Zavaleta Vicente Javier con R.U.C. n.° 10803192290, solicitando además la apertura del cajón isotérmico para su respectiva verificación, corroborando los recursos detallados en el cuadro precedente, además de éstos en la Guía presentada se mencionan los recursos: lisa (400 Kg.), sierra (200 Kg.), bonito (200 Kg.), chavelo (800 Kg.) y langostino (60 Kg.), los cuales no se lograron verificar por la forma de estiba de las cubetas. Durante la fiscalización el conductor presentó Acta de Fiscalización n.° 001109, Parte de Muestreo n.° 002786 emitidos por el Gobierno Regional Piura –Dirección Regional de la Producción de fecha 16/10/2023, donde se consigna el desembarque del recurso perico proveniente de la EP MI BENDICIÓN DE DIOS/PT-69385-CM, estibados a una cámara isotérmica de placa P3V-708; verificando que dicha documentación no corresponde a la cámara isotérmica M6U-781 fiscalizada, no contando con otros medios probatorios (fotos, videos u documentos) del transbordo del perico, que permita realizar la trazabilidad para acreditar el origen de los recursos (perico) transportado (...) procediendo a realizar el muestreo biométrico del recurso perico según la R.M. n.° 353-2015-PRODUCE, tomando la muestra por cuarteo de las cubetas y del perico estibado a granel, obteniendo el resultado de 83.59% de ejemplares juveniles (menores a 70 cm de longitud a la horquilla, según RM n.° 249-2011-PRODUCE), tal como consta en el Parte de Muestreo 13-PMO-001083, así mismo se realizó la evaluación físico sensorial de pescado n.° 13-FSPE-000057, con resultado 100% apto para consumo humano directo (...)”.*
- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 02203-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2024⁵, se sancionó al señor **VICENTE CASTILLO** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00065585-20240 presentado con fecha 27.08.2024, **VICENTE CASTILLO**, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así

⁵ Notificada con la Cédula de Notificación Personal n.° 00004806-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 00004807-2024, ambas de fecha 05.08.2024.



como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **VICENTE CASTILLO**:

3.1 En cuanto a los cargos imputados

***VICENTE CASTILLO** alega que la intervención se dio porque según los fiscalizadores el recurso hidrobiológico perico no era legal. Sobre el particular indica que, no se ha tenido en cuenta que la empresa de transportes JULIO CESAR con R.U.C. n.° 10433081264 del señor Julio César Huaco Pazo con Guía de Remisión n.° 0001-00013 adquiere el recurso hidrobiológico perico (180 cajas) ascendente a un peso de 4,500 Kg. de la embarcación pesquera BENDICION DE DIOS con matrícula PT-69385-CM en muelle artesanal FONDEPES Paita – Piura, siendo transportado por la unidad de marca IZUZU de matrícula P3V-708 hacia la ciudad de Santa Rosa-Chiclayo terminal pesquero de ECOPHIMSA. En el terminal Santa Rosa manifiesta que adquirió 140 cajas del recurso perico equivalente a 2,800 Kg. siendo que este hecho motivó la emisión de la Guía de Remisión – Remitente 0002-000696 de fecha 17.10.2023, documento que sustenta la imputación de cargos.*

En esa línea, cuestiona que se considere que no existen documentos que acrediten la trazabilidad del recurso, bajo ese alcance manifiesta que debió emplazarse a la empresa de transportes JULIO CESAR y los dueños de la embarcación BENDICIÓN DE DIOS con matrícula PT-69385-CM a efectos de dilucidar este hecho.

Al respecto se precisa que, el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene entre sus facultades la de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, entre ellos las Guías de Remisión y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

Concordante con lo antes señalado tenemos que el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece como obligación de los titulares proporcionar toda la información o documentación que les sea requeridas por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las empresas supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

En esa línea, es pertinente citar la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF aprobada mediante la Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, que aprobó el Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados, señala en su numeral 4.5 del Título IV que el alcance de la referida norma resulta aplicable, entre otros, a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos.



Bajo ese alcance, se precisa que el numeral 6.1.1. de la citada norma, dispone que una vez detenido el vehículo en el punto de control el inspector puede solicitar la Guía de Remisión o el documento que corresponda según el bien que transporte. En ese contexto, el numeral 6.1.2 de la Directiva señala que la Guía de Remisión debe contener la siguiente información: **Nombre, matrícula de las embarcaciones pesqueras, numero de cajas o contenedores y peso total).**

Teniendo en cuenta ello, de los actuados en el presente expediente administrativo se advierte de la Guía de Remisión Remitente n.° 0002 n.° 000696 de fecha 17.10.2023 presentada por el administrado durante la fiscalización, que en la misma no consignan los datos que requiere la precitada norma:

PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS
"ZAVALETA"
De: CASTILLO ZAVALETA VICENTE JAVIER
Comercialización de Productos Hidrobiológicos al por Mayor y Menor
MZA. "A" LOTE 17 P.J. SAN JOSE - MONSEFU - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
CEL.: 967226109

R.U.C. N° 10803192290
GUIA DE REMISION
REMITENTE
0002 N° 000696

FECHA DE EMISION: 17/10/23 Fecha Inicio Traslado: 17/10/23

Punto de Partida: Terminal Pesquero "Santa Rosa - Chiclayo - Lambayeque"
Punto de Llegada: Mercado Libre VHT Lima - Lima

Destinatario: Castillo Zavaleta Vicente Javier
RUC: 10803192290 Fact. Boleta N°

UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR
Vehículo Marca: HINO N° Placa: H6U-781
N° Constancia de Inscripción: 151221004708-E
Chofer: Julio Herrera Umpal N° Licencia: C-45352074

Costo Mínimo del Traslado: Fact. N°:

MOTIVO DEL TRASLADO:

<input type="checkbox"/> 1.- Venta	<input type="checkbox"/> 8.- Exportación
<input type="checkbox"/> 2.- Compra	<input type="checkbox"/> 9.- Traslado entre estab. misma empresa
<input type="checkbox"/> 3.- Consignación	<input type="checkbox"/> 10.- Venta sujeta a confirmar
<input type="checkbox"/> 4.- Devolución	<input type="checkbox"/> 11.- Para transformación
<input checked="" type="checkbox"/> 5.- Emisor Itinerante	<input type="checkbox"/> 12.- Recibo bienes transformados
<input type="checkbox"/> 6.- Zona Primaria	<input type="checkbox"/> 13.- Venta con entrega a tercero
<input type="checkbox"/> 7.- Importación	<input type="checkbox"/> Otros

EMPRESA DE TRANSPORTES
Nombre/Razón Social: Castillo Zavaleta
Vicente Javier RUC: 10803192290

CANTIDAD	CODIGO	DESCRIPCION	UNID. MED.	PESO TOTAL
80	470	Pavado en caja con Miel (Mezcla)	Kg	1.600 Kg
20	u	Leza y u	Bj	400 Bj
10	u	Sierro u u	Bj	200 Bj
10	u	Bombu u u u	Bj	200 Bj
10	u	Chovato u u u	Kg	200 Kg
140	u	Pavlo u u u	Kg	2.800 Kg
3	u	congru u u u	Bj	60 Bj
3	u	longitru u u u	Bj	60 Bj

IMPRESA EL DORADO
Eusebio Calle Cruz - RUC: 10164361875
L. LA AMERICA S.A. CHICLAYO Cel: 97555465
Aut. Serial: 1281271073 - Fecha: 02-09-2022
SERIE: 0002 N° 0501 AL 0750

p. CASTILLO ZAVALETA VICENTE JAVIER

RECIBI CONFORME

De otro lado, el artículo 14 del REFSAPA establece que constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

En virtud de las normas glosadas se precisa que, las Actas de Fiscalización Vehículos N° 13-AFIV 000361 y N° 13-AFIV 000362 levantadas el 17.10.2023 acreditan que, durante la fiscalización, el recurrente no presentó la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso perico ascendente a 2.800 Kg. adquirido en el terminal pesquero ECOPHIMSA –Santa Rosa Chiclayo, toda vez que no presentó medios probatorios que acrediten el transbordo del recurso hidrobiológico perico de la cámara isotérmica de placa P3V-708 a la cámara isotérmica M6U-781, incumpliendo así con lo dispuesto por el marco normativo precitado e incurriendo en la conducta tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP que dispone como conducta sancionable “no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”.



Por tanto, lo alegado por el señor **VICENTE CASTILLO** en este extremo carece de sustento.

3.2 Respetto de la extracción de perico en tallas menores

VICENTE CASTILLO sostiene que la pesca no fue realizada en época de veda y que el producto fue extraído en época de exploración, donde está permitido extraer especies de todos los tamaños, por tanto; considera que no ha incurrido en la infracción imputada.

Al respecto, se indica que mediante la Resolución Ministerial N° 288-2023-PRODUCE de fecha 29.08.2023 se aprobó autorizar al Instituto del Mar del Perú – IMARPE la ejecución de la pesca exploratoria del recurso perico (*Coryphaena hippurus*), en el ámbito marítimo de jurisdicción nacional desde el 01.09.2023 hasta el 30.09.2023.

Bajo esa premisa, resulta pertinente señalar que los hechos materia de infracción datan del 17.10.2023, fecha que no se encuentra comprendida dentro del plazo de la pesca exploratoria del recurso hidrobiológico perico, como erróneamente sostiene el recurrente.

No obstante, se precisa que la Resolución Ministerial n.° 249-2011-PRODUCE, dispuso que la talla mínima de captura del recurso perico es de 70 cm de longitud, estableciéndose una tolerancia máxima de 10% del número de ejemplares capturados por debajo de la talla mínima.

En esa línea, se indica que el Parte de Muestreo N° 13-PMO-001083 de fecha 17.10.2023 acredita que los fiscalizadores efectuaron el muestreo biométrico al recurso hidrobiológico perico conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE y se determinó que, de una muestra de 128 ejemplares, 107 se encontraban en tallas menores, lo que representa un 83.59% de ejemplares juveniles.

Por tanto, en virtud de los medios probatorios actuados por la Administración se acredita la conducta tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del RLGP que describe como conducta sancionable *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.”*

Por tanto, el argumento esgrimido por el recurrente en este extremo carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **VICENTE CASTILLO** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 020-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de



fecha 15.05.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICENTE JAVIER CASTILLO ZAVALETA**, contra la Resolución Directoral n.° 02203-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **VICENTE JAVIER CASTILLO ZAVALETA** de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

